



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-105338565- -APN-GAL#ENARGAS - Evaluación de la prestación del servicio en el marco de la solicitud de extensión del plazo de la licencia (Art. 6° Ley N° 24.076) – DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

---

**SEÑOR INTERVENTOR:**

Viene a este Servicio Jurídico Permanente el Expediente N° EX-2024-105338565- -APN-GAL#ENARGAS, en el que tramita la solicitud de prórroga de la Licencia de Distribución de Gas Natural presentada por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. (en adelante e indistintamente, la “Licenciataria”, la “Distribuidora” o “CUYANA”).

Preliminarmente corresponde destacar que por Decreto N° 451 del 4 de julio de 2025 (B.O 07/07/2025) se aprobó el texto ordenado de la Ley N° 24.076.

Por su parte, el artículo 1° del Decreto N° 452 del 4 de julio de 2025 (B.O 07/07/2025) se constituyó el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y ELECTRICIDAD, creado por el artículo 161 de la Ley N° 27.742, el que “... llevará a cabo todas las medidas necesarias para cumplir las misiones y funciones asignadas por las Leyes Nros. 24.076 y 24.065 al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS)... ” y “deberá comenzar a funcionar dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, para lo cual deberá estar debidamente conformado su Directorio ...” detallando que “Durante este período será de aplicación lo dispuesto en el artículo 19 del presente”.

Así, el artículo 19 del citado Decreto estableció que “Hasta tanto el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD apruebe su estructura orgánica conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de este decreto, mantendrán su vigencia las actuales unidades organizativas del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y las responsabilidades, competencias y funciones asignadas en el marco legal y reglamentario vigente, a fin de mantener el adecuado funcionamiento operativo del Ente regulador”.

Por otra parte, corresponde señalar que el presente Dictamen Jurídico y la totalidad de las actuaciones obrantes en el Expediente N° EX-2024-105338565- -APN-GAL#ENARGAS, fueron analizadas en el marco de lo establecido

en el Numeral 3.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por el Decreto N° 2.255/92, (en lo sucesivo RBLD) y exclusivamente, a los fines determinados por el artículo 6° de la Ley N° 24.076 T.O 2025.

Cabe manifestar, con relación al alcance del análisis realizado por esta Autoridad Regulatoria, que se ha tenido en cuenta la información suministrada por la Licenciataria, como así también las Bases de Datos y/o Registros en poder de este Organismo; y que los análisis e informes de las distintas Gerencias y/o Unidades Organizativas se han elaborado exclusivamente a los fines previstos en el artículo 6° de la Ley N° 24.076 T.O. 2025, y su reglamentación, y en el marco del Numeral 3.2. de las RBLD. Por esa razón, las opiniones formuladas por las distintas áreas de este Organismo no deben interpretarse o relacionarse directamente con las obligaciones y/o deberes específicos o particulares a cargo de la Licenciataria, ni tiene efecto alguno sobre otros actos y/o procedimientos administrativos en curso o a iniciarse por o ante esta Autoridad Regulatoria ligados a CUYANA que son ajenos al objeto de este Informe.

Por otra parte, se deja constancia de que el análisis realizado por esta Autoridad Regulatoria podrá ser ampliado en caso de considerárselo oportuno y pertinente ante nuevos hechos, incidentes o información puesta en conocimiento de ésta.

## **I.- ANTECEDENTES**

### **A. PRESENTACIÓN DE LA DISTRIBUIDORA**

Mediante Actuación N° IF-2023-131222399-APN-SD#ENARGAS del 3 de noviembre de 2023, ratificada y adecuada por Actuación N° IF-2024-92002677-APN-SD#ENARGAS del 27 de agosto de 2024 y de acuerdo con lo establecido en el Numeral 3.2 de las RBLD, la Licenciataria solicitó la prórroga del plazo de la Licencia expresamente previsto en la misma, por el plazo adicional de veinte (20) años, en los términos del artículo 6° de la Ley N° 24.076, modificado por Ley N° 27.742 y su Decreto Reglamentario N° 1738/92 (en adelante “la Reglamentación”).

Para ello, por Actuación N° IF-2024-109496654-APN-SD#ENARGAS del 7 de octubre de 2024 acompañó un informe de evaluación de cumplimiento de sus obligaciones desde el inicio de su gestión como prestadora del servicio de distribución de gas por redes y destacó que, desde el otorgamiento de su Licencia, ha ajustado su comportamiento de forma satisfactoria a las disposiciones de la Ley N° 24.076 y su reglamentación, su Licencia, el contrato de transferencia suscripto en el marco del proceso de privatización, y a las demás normas reglamentarias dictadas en la materia.

### **B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS**

Es dable señalar que por la Ley N° 23.696 de Reforma del Estado y su reglamentación respectiva (Decreto N° 1105/89), se declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la ejecución de los contratos a cargo del sector público y la situación económica financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación Estatal Mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta, Servicios de Cuentas Especiales, Obras Sociales del Sector Público, bancos y entidades financieras oficiales, nacionales y/o municipales y todo otro ente en que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias.

La referenciada norma estableció el procedimiento, objeto, modalidades y controles mediante los cuales se establecieron los requisitos para que las entidades cuya propiedad perteneciera total o parcialmente al Estado Nacional fueran declaradas sujetas a privatización por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL (Conf. Arts. 8°, 9° y subsiguientes de la Ley N° 23.696).

En ese orden, por el Anexo I, Apartado II, III y IV de la ley precitada, se dispuso reordenar institucionalmente el sistema de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, disponiéndose finalmente la reestructuración de la industria del gas por intermedio del Decreto N.° 633/91.

En efecto, por dicho Decreto se diseñó la readecuación del sector, fijando sus objetivos y estableciendo pautas para los mercados gasíferos y nuevos preceptos destinados a Productores, Transportistas y Distribuidores de gas natural, amén de la reestructuración y proceso de privatizaciones y el período de transición pertinente para llevar a cabo dicha reorganización.

Específicamente, los artículos 7° y 8° del citado Decreto dispusieron que las instalaciones de transporte y distribución de gas natural pertenecientes por entonces a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO serían concesionadas al sector privado.

Por su parte, con posterioridad, se promulgó la Ley N° 24.076, que regula el transporte y la distribución de gas natural, los que constituyen un servicio público nacional, siendo regidos por la Ley N° 17.319 (y sus modificatorias) la producción, captación y tratamiento.

El artículo 4° de la Ley N° 24.076 T.O 2025 estableció que el transporte y distribución de gas natural deberán ser realizados por personas jurídicas de derecho privado a las que el Poder Ejecutivo Nacional haya habilitado mediante el otorgamiento de la correspondiente concesión, licencia o permiso previa selección por licitación pública, excepto aquellos derivados de la aplicación del artículo 28 de la Ley N° 17.319, aclarándose en dicho artículo que el término "habilitación" comprenderá la concesión, la licencia y el permiso, y que el término "prestador" comprenderá al concesionario, al licenciatario y al permisionario.

También determinó la normativa que el Estado Nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por sí o a través de cualquiera de sus organismos o empresas dependientes, sólo podrán proveer servicios de transporte y distribución en el caso de que, cumplidos los procedimientos de licitación previstos en dicha ley, no existieren oferentes a los que pudiere adjudicarse la prestación de los mismos o bien si, habiéndose adjudicado tales servicios, se extinguiere la habilitación por alguna de las causas previstas en la misma y se diere aquella situación.

Continuando con el análisis de la normativa dictada relativa al procedimiento de privatización, debe citarse el Decreto N° 1189/92 que, en los términos de los artículos 76 y 77 de la Ley N° 24.076, definió las unidades de negocio en que se dividieron los bienes de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, afectados al transporte y la distribución del gas natural, disponiendo la constitución y aprobando los modelos de estatutos de las sociedades a las cuales les fueron otorgadas las habilitaciones correspondientes para la efectiva prestación de los servicios públicos de rigor y se les transfirieron los bienes correspondientes a cada unidad de negocio.

Posteriormente, y en cuanto al objeto en análisis en el presente expediente, debe señalarse que mediante el Decreto N° 2453 del 18 de diciembre de 1992 se otorgó a CUYANA la Licencia de Distribución de Gas Natural, con sustento en la entonces Ley N° 24.076, suscribiéndose a su vez el 28 de diciembre del mismo año, el contrato de transferencia de las acciones correspondientes.

A mayor abundamiento, no es ocioso poner de relieve que mediante el artículo 1° del Decreto referido previamente, se otorgó a CUYANA (según lo señalado supra) la licencia para la prestación del servicio público de distribución de gas mediante la operación de los bienes aportados a la referida Sociedad por GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO y los que, en el futuro, adquiriera o construyera con la autorización del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS por el término de TREINTA Y CINCO (35) años, contados desde la fecha de Toma de Posesión de las acciones de la DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. por su respectivo adjudicatario, es decir, hasta el 28 de diciembre de 2027, sin perjuicio de la renovación prevista por el artículo 6° de la Ley N° 24.076 T.O 2025, si correspondiere.

Dicha Licencia fue otorgada en los términos y condiciones establecidos por: a) La entonces Ley N° 24.076 y su Reglamentación; b) Las Reglas Básicas previstas en el Anexo I del Decreto 2453/92; c) El Reglamento del Servicio que se establece en el Anexo II del mismo Decreto y las modificaciones que el Ente Regulador introduzca al mismo; d) Las Tarifas que obran como Anexo III del referido decreto, del que forma parte integrante; e) Las normas técnicas contenidas en el clasificador de normas técnicas de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO (revisión 1991) y las que en su reemplazo o complemento dicte la Autoridad de Control; f) El contrato de transferencia aprobado por la Resolución del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS (MEyOySP) N° 1409 del 9 de diciembre de 1992; g) Las disposiciones reglamentarias que dicte el la Autoridad de Control en ejercicio de las potestades que le confiere la Ley N° 24.076 y su Reglamentación (Conf. Art. 1° el Decreto N° 2453/92).

#### **C.- DISPOSICIONES NORMATIVAS REFERIDAS A LA PRÓRROGA DE LA LICENCIA. MODIFICACIÓN DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LEY N° 27.742. MODIFICACIÓN AUTORIDAD DE APLICACIÓN – DECRETO N° 371/25**

Es dable destacar que el artículo 5° de la Ley N° 24.076 dispuso que las habilitaciones a las que se refiere el artículo 4° del mismo cuerpo legal, serían otorgadas por un plazo de TREINTA Y CINCO (35) años, a contar desde la fecha de su adjudicación.

En lo que respecta al plazo de la Licencia, el artículo 6° de la Ley N° 24.076 modificado por el artículo 155 de la Ley N° 27.742 dispone que: *“Con una anterioridad no menor de dieciocho (18) meses a la fecha de finalización de una habilitación, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, a pedido del prestador respectivo, llevará a cabo una evaluación de la prestación del servicio por el mismo a los efectos de proponer al Poder Ejecutivo nacional la renovación de la habilitación por un período adicional de veinte (20) años. A tal efecto se convocará a audiencia pública. En los textos de las habilitaciones se establecerán los recaudos que deberán cumplir los prestadores para tener derecho a la renovación. El Poder Ejecutivo nacional resolverá dentro de los ciento veinte (120) días de recibida la propuesta del Ente Nacional Regulador del Gas”*.

Sobre el particular, es de destacar que por Decreto N° 371 del 30 de mayo de 2025 (B.O. 02/06/2025), modificatorio del Decreto N° 50/2019, se definió como objetivo de la Secretaría de Energía de la Nación el de *“5. Actuar como Autoridad de Aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de las actividades en materia energética y ejercer el rol de autoridad concedente en las concesiones y habilitaciones previstas en dichas leyes cuando fuere necesario introducir modificaciones a los contratos o licencias en materia tarifaria”*.

A su vez, la Reglamentación dispone en el artículo 6° de su Anexo I (modificado por el Decreto N° 1057/24) que el Prestador tendrá derecho a solicitar una única prórroga a partir del vencimiento del plazo inicial de TREINTA Y CINCO (35) años de su habilitación, siempre y cuando haya cumplido en lo sustancial (incluyendo la corrección de las deficiencias observadas por la Autoridad Regulatoria) con todas las obligaciones a su cargo,

según los lineamientos prescriptos en el inciso (7) del artículo 4° del citado Anexo I de la Reglamentación; y que la carga de la prueba del incumplimiento estará a cargo del Ente.

El referido inciso (7) del artículo 4° del Anexo del Decreto precitado establece que: “...*las habilitaciones deberán ajustarse a las normas de la Ley y a las de esta Reglamentación. A su vez, los Prestadores deberán ajustar su actuación a la Ley, esta Reglamentación y demás normas reglamentarias que se dicten en la materia, su respectiva habilitación y, en lo pertinente, el contrato de transferencia que hayan suscripto en el marco del proceso de privatización, el que deberá ajustarse a la normativa aplicable*”.

Oportunamente, y en caso de corresponder, habrá de considerarse lo indicado en el artículo 7° de la Ley N° 24.076 T.O 2025, en cuanto determina que, en todos los casos de extinción de la habilitación por cualquier causa, cuando no corresponda la renovación prevista en el artículo anterior, el Ente Regulador deberá convocar a Licitación Pública para adjudicar los servicios de transporte y distribución en cuestión, en el plazo de NOVENTA (90) días.

En tal sentido, el artículo 7° de la Reglamentación dispuso que: “(1) *El Ente establecerá las normas de procedimiento y requisitos que se exigirán para la licitación de los servicios en caso de extinción de las habilitaciones. (2) El Prestador existente que haya sido objeto de evaluación satisfactoria en su desempeño por parte del Ente podrá igualar la mejor oferta de un tercero a fin de ser habilitado por un nuevo período de Treinta y Cinco (35) años cuando la extinción de la habilitación se haya producido por el vencimiento del plazo correspondiente. (3) En caso de corresponder la declaración de caducidad de la habilitación, el Ente dispondrá, atendiendo a las circunstancias del caso, a la configuración de las tenencias accionarias en la sociedad habilitada y a la mejor protección del interés público, (i) que la licitación involucre la venta del paquete accionario mayoritario de la sociedad habilitada, en cuyo caso operada tal venta no tendrá efecto la declaración de caducidad o, si así se hubiere previsto en la licitación respectiva, la referida sociedad recibirá una nueva habilitación por el plazo establecido en el artículo de la Ley; o (ii) que la licitación involucre los Activos Esenciales de la sociedad habilitada en cuyo caso el adjudicatario recibirá una nueva habilitación por el plazo establecido en el Artículo 5 de la Ley. La opción establecida en el precedente párrafo (i) no existirá en aquellos casos en que el Ente así lo disponga al autorizar la liquidación de la Sociedad Inversora según se prevé en el punto 8.4.8. del Pliego*”.

Continuando con tales premisas, el artículo 8° de la Ley N° 24.076 T.O determina que, en el caso del artículo 7° antes comentado, si la nueva habilitación no pudiese ser otorgada antes de la expiración de la habilitación precedentemente mencionada, el Ente Regulador podrá requerir al titular de esta última la continuación del servicio por un plazo no mayor de DOCE (12) meses, contados a partir de la fecha original de finalización de la habilitación anterior.

En ese contexto, el artículo 8° del Decreto N° 1738/92 indica que: “...*el Ente deberá dar aviso con antelación mínima de NOVENTA (90) días al Prestador requerido de continuar la prestación del servicio más allá de la fecha de expiración del plazo de su habilitación. Durante el plazo de la extensión continuarán siendo de aplicación las normas legales sobre tarifas y por lo tanto el Prestador podrá solicitar los ajustes que correspondan de acuerdo con las mismas*”.

Por su parte, las RBLD, en su redacción original, aprobadas por el Decreto N° 2255/92, establecen sobre el particular las siguientes definiciones:

**“Fecha de Vigencia:** Esta Licencia entrará en vigencia de pleno derecho al producirse la Toma de Posesión”

(numeral 18.4 RBLD).

**"Plazo Inicial:** *Es el plazo que comienza en la Fecha de Vigencia y termina en el día en que se cumple el trigésimo quinto aniversario de la Fecha de Vigencia"* (numeral 1.1 RBLD).

**"Prórroga:** *Es la prórroga por diez (10) años a que hace referencia el artículo 3.2"* (numeral 1.1 RBLD). En este caso, debe entenderse veinte (20) años, en atención a lo dispuesto en la Ley N° 27.742.

En cuanto al término de duración de la habilitación, el Capítulo III de las citadas RBLD prevé lo siguiente:

**"Plazo:** *La Licencia se otorga por un plazo de TREINTA Y CINCO (35) años contados desde la Fecha de Vigencia"* (numeral 3.1 RBLD).

**"Prórroga:** *La Licenciataria tendrá derecho a una única prórroga de DIEZ (10) años (plazo que debe entenderse ampliado a veinte (20) años por la Ley N° 27.742) a partir del vencimiento del Plazo Inicial siempre que haya dado cumplimiento en lo sustancial a las obligaciones que le impone esta Licencia (incluyendo la corrección de las deficiencias notificadas por Autoridad Regulatoria) y a las que, de acuerdo con la Ley y el Decreto Reglamentario, le imponga la Autoridad Regulatoria. El pedido de prórroga deberá ser presentado con una anterioridad no menor de dieciocho (18) meses, ni mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, a la fecha de vencimiento del Plazo Inicial, aplicándose al respecto el procedimiento previsto en los artículos 6° y 7° de la Ley"* (numeral 3.2 RBLD).

**"Renuncia a la prórroga:** *si la Licenciataria tuviere derecho a la Prórroga, podrá optar por renunciar a ella y requerir se celebre la Nueva Licitación a la finalización del Plazo Inicial, con la anticipación que la Autoridad Regulatoria disponga ('la Opción')*" (numeral 3.3 RBLD).

Mientras que, en el Capítulo XI sobre "TERMINACIÓN DE LA LICENCIA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA MISMA" de las RBLD, se prevé, entre otras causales de terminación que, la Licencia se extinguirá por el vencimiento del Plazo Inicial o, en su caso, del de la Prórroga (numeral 11.1.1.).

## **II.- ANÁLISIS JURÍDICO**

### **A.- CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA LICENCIA OTORGADA A DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANAS.A.**

Adentrándonos en el análisis de las disposiciones normativas que específicamente tratan el pedido de prórroga efectuado por la Licenciataria, corresponde señalar que mediante el Decreto N° 2453/92 se otorgó a CUYANA la Licencia de Distribución de Gas Natural ("la Licencia").

Dicha Licencia fue otorgada por el término de TREINTA Y CINCO (35) años contados desde la fecha de Toma de Posesión de las acciones de la SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

La Toma de Posesión de las acciones tuvo lugar el 28 de diciembre de 1992; por lo tanto, el fin del período de la Licencia operará el día 28 de diciembre de 2027.

Por su parte, respecto de la prórroga, cabe consignar que a raíz de la modificación introducida por el artículo 155 de la Ley N° 27.742, y el Decreto N° 451/25, el artículo 6° de la Ley N° 24.076 ha quedado redactado de la siguiente manera: *"Con una anterioridad no menor de dieciocho (18) meses a la fecha de finalización de una habilitación, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, a pedido del prestador*

*respectivo, llevará a cabo una evaluación de la prestación del servicio por el mismo a los efectos de proponer (...) la renovación de la habilitación por un período adicional de veinte (20) años. A tal efecto se convocará a audiencia pública. En los textos de las habilitaciones se establecerán los recaudos que deberán cumplir los prestadores para tener derecho a la renovación...”* (el destacado es propio).

Con similar criterio, el artículo 15 del Anexo II del Decreto N° 1057/24 modificó el artículo 6° del Decreto N° 1.738/92, en consonancia con la sustitución introducida por el artículo 155 de la Ley N° 27.742 respecto del artículo 6° de la Ley N° 24.076.

De esta manera, el texto de la reglamentación expresa en su parte pertinente: *“El Prestador tendrá derecho a una única prórroga de VEINTE (20) años a partir del vencimiento del plazo inicial de TREINTA Y CINCO (35) años de su habilitación, siempre y cuando haya cumplido en lo sustancial (incluyendo la corrección de las deficiencias observadas por la Autoridad Regulatoria) todas las obligaciones a su cargo según el inciso (7) del artículo 4° de esta Reglamentación”*.

En el particular, y tal como se expresó más arriba, dicho vencimiento operaría el 28 de diciembre de 2027. Ello, siempre que haya dado cumplimiento - en lo sustancial - a las obligaciones que le impone la referida Licencia (incluyendo la corrección de las deficiencias notificadas por la Autoridad Regulatoria) y a las que, de acuerdo con la Ley y el Decreto Reglamentario, le imponga este organismo regulador (Conf. Numeral 3.2. de las RBLD).

Desde el aspecto formal y procedimental, la normativa dispone –como ya se ha reseñado en el acápite previo- que el pedido de prórroga deberá ser presentado con una anterioridad no menor de dieciocho (18) meses, ni mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, a la fecha de vencimiento del Plazo Inicial, aplicándose al respecto, el procedimiento previsto en los artículos 6° y 7° de la Ley N° 24.076. En función de ello, el plazo determinado para que se efectúe el requerimiento de prórroga para el caso de la Distribuidora requirente, abarca el período comprendido desde el día 28 de junio de 2023 hasta el 28 de junio de 2026.

En consonancia con ello, cabe manifestar que CUYANA solicitó el otorgamiento de la prórroga del plazo de la Licencia el 3 de noviembre de 2023 (Actuación N° IF-2023-131222399-APN-SD#ENARGAS), dentro del plazo determinado por el precitado Numeral 3.2. de las RBLD, y por artículo 6° de la Ley N° 24.076 T.O 2025.

## **B.- COMPETENCIA DEL ENARGAS**

De acuerdo a los preceptos enumerados previamente, es de meridiana claridad que a la Licenciataria le asiste el derecho de requerir una única prórroga de VEINTE (20) años para su Licencia, a partir del vencimiento del Plazo Inicial previamente analizado, siendo éste el que comienza desde la Fecha de Vigencia y termina el día en que se cumple el trigésimo quinto aniversario de la misma (Conf. Definiciones RBLD).

En tal sentido, como ya se ha adelantado, el artículo 6° de la Ley N° 24.076 T.O 2025 dispone que, con una anterioridad no menor de DIECIOCHO (18) meses a la fecha de finalización de una habilitación, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, a pedido del prestador respectivo – en este caso CUYANA-, llevará a cabo una evaluación de la prestación del servicio por el mismo, a los efectos de proponer la renovación de la habilitación por un período adicional.

Por su parte, es de destacar que el artículo 6° de la Reglamentación de la citada Ley (modificado por el Decreto N° 1057/24) establece que *“(1) Para la evaluación del cumplimiento de las obligaciones y de la prestación del servicio, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA tendrá, a modo enunciativo, las siguientes facultades: i. Efectuar los*

*correspondientes análisis técnicos de situación y cumplimiento alcanzado por las respectivas licenciatarias. ii. Requerir toda la información y/o documentación que se estime necesaria y pertinente para realizar la evaluación. iii. Cumplidos los mecanismos pertinentes de participación ciudadana, informará al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, sobre el resultado de las tareas y su recomendación, para que éste último resuelva sobre la prórroga”.*

En concordancia con lo manifestado, el artículo 51 de la Ley N° 24.076 T.O. 2025, determina entre las funciones del Ente Regulador: *“Propiciar ante el PODER EJECUTIVO NACIONAL cuando corresponda, la cesión, prórroga, caducidad o reemplazo de las concesiones”* (inc. j); *“Organizar y aplicar el régimen de audiencias públicas previsto en esta ley”* (inc. l).

Por su parte, es de destacar que por Decreto N° 371 del 30 de mayo de 2025 (B.O. 02/06/2025), modificatorio del Decreto N° 50/2019, se definió como objetivo de la Secretaría de Energía de la Nación el de *“5. Actuar como Autoridad de Aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de las actividades en materia energética y ejercer el rol de autoridad concedente en las concesiones y habilitaciones previstas en dichas leyes cuando fuere necesario introducir modificaciones a los contratos o licencias en materia tarifaria”.*

A raíz de ello, debe colegirse que compete a esta Autoridad Regulatoria realizar la evaluación pertinente sobre la petición incoada por CUYANA y emitir ante la Secretaría de Energía de la Nación -previa celebración de Audiencia Pública - la recomendación de extender el plazo de la Licencia en vistas de lo preceptuado por el artículo 6° de la Ley N° 24.076 T.O 2025 y su reglamentación.

### **C.- EXTREMOS FORMALES Y SUSTANCIALES**

En virtud de lo reseñado hasta aquí, cabe consignar que, para el caso particular, la Licenciataria ha dado cumplimiento a las pautas formales exigidas por el ordenamiento vigente, habida cuenta de que ha solicitado su pedido de prórroga dentro del plazo establecido por el artículo 6° de la Ley N° 24.076 T.O 2025.

Desde la óptica sustancial, como ya se ha referido, la Licenciataria debe haber dado cumplimiento a las obligaciones que le impone su Licencia (incluyendo la corrección de las deficiencias notificadas por Autoridad Regulatoria) y a las que, de acuerdo con la Ley y el Decreto Reglamentario, le imponga el Ente Regulador.

Desde lo formal, el pedido de prórroga debe ser presentado con una anterioridad no menor de DIECIOCHO (18) meses, ni mayor de CINCUENTA Y CUATRO (54) meses, a la fecha de vencimiento del Plazo Inicial, aplicándose al respecto el procedimiento previsto en los artículos 6° y 7° de la Ley y su reglamentación.

Esto implica que, habiendo presentado el pedido de prórroga con la antelación que a tal efecto establece la reglamentación, corresponde a esta Autoridad Regulatoria efectuar una valoración sobre el grado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Licenciataria.

En tal sentido, intervinieron las Unidades Organizativas con competencia en la materia, expidiéndose en el ámbito de sus incumbencias, incluyendo además de las temáticas de fondo, cuestiones administrativas tales como el estado de multas y pago de tasa respectiva.

### **D.- INFORMES TÉCNICOS**

Por todo lo expuesto, en atención a la prórroga requerida por CUYANA en los términos de lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 24.076 T.O 2025 y su reglamentación, las áreas técnicas competentes de este Organismo

realizaron una evaluación de la prestación del servicio a los efectos de proponer, en caso de corresponder, a la Secretaría de Energía de la Nación, la renovación, por única vez, de la habilitación dispuesta, por un período adicional.

En esa inteligencia, tomaron intervención en el ámbito de sus respectivas incumbencias, las siguientes Unidades Organizativas: la Gerencia de Administración, la Gerencia de Desempeño y Economía, la Gerencia de Protección del Usuario, la Gerencia de Control Económico Regulatorio, el Departamento de Despacho de Gas y la Gerencia de Distribución, las que elaboraron los Informes N° IF-2025-71902147-APN-GA#ENARGAS, N° IF-2025-71999675-APN-GDYE#ENARGAS, N° IF-2025-72084773-APN-GPU#ENARGAS, N° IF-2025-72133159-APN-GCER#ENARGAS, N° IF-2025-72146886-APN-DDG#ENARGAS y N° IF-2025-72785418-APN-GD#ENARGAS, respectivamente, indicando en lo que respecta a las conclusiones más relevantes lo que se detalla a continuación.

Por su parte, tomó intervención la Gerencia de Administración por intermedio de su Informe N° IF-2025-71902147-APN-GA#ENARGAS, donde expresó que: *“El objeto de este informe se circunscribe a realizar una evaluación del desempeño de Distribuidora de Gas Cuyana S.A. (en lo sucesivo "CUYANA") con respecto a sus obligaciones sustanciales impuestas por la Licencia de Distribución otorgada oportunamente mediante el Decreto N°2453/92 y el marco regulatorio de aplicación, en lo pertinente al ámbito de incumbencia de esta Gerencia de Administración”*.

Así concluyó que *“...en atención a lo vertido en el desarrollo del presente informe y al reporte suministrado en el anexo I pertinente, debe darse por cumplido el objeto de la evaluación requerida. Dicha evaluación, permite concluir que CUYANA ha dado cumplimiento en lo sustancial a todas las obligaciones de pago de la Tasa de Fiscalización y Control detalladas en el Anexo I”* y que *“...en lo que respecta a su ámbito de actuación, concluye que, en lo concerniente a la obligación reseñada en el numeral 4.2.15. de las RBLD, referida a abonar la Tasa de Fiscalización y Control, creada por el artículo 63 de la Ley N° 24.076, CUYANA ha cumplido con el pago de la Tasa mencionada, fijada anualmente”*.

Seguidamente, la Gerencia de Desempeño y Economía de este Organismo, mediante Informe N° IF-2025-71999675-APN-GDYE#ENARGAS, procedió a examinar en el ámbito de sus competencias, las temáticas concernientes a registro y mantenimiento de información actualizada respecto de Activos Esenciales (Numeral 4.2.9. de las RBLD); seguros (Numerales 4.2.15. y 5.3. de las RBLD), situación patrimonial y evaluación de la estructura de financiamiento y el nivel de endeudamiento de las Licenciatarias y las Sociedades Inversoras (Numeral 4.2.16 de las RBLD); impuestos (Numeral 5.9. y Capítulo XIII. REGIMEN IMPOSITIVO de las RBLD); inventario (Numeral 5.10 de las RBLD); tarifas de Distribución (Capítulo IX. REGLAMENTO DEL SERVICIO Y TARIFAS de las RBLD); y análisis y control de la composición societaria de las Licenciatarias y las Sociedades Inversoras y de las propuestas de modificación en la composición accionaria de las Licenciatarias y/o las Sociedades Inversoras y restricciones sobre las mismas (Punto XIX. de las RBLD).

Luego de efectuado el análisis correspondiente a los tópicos precitados, la Gerencia preopinante concluyó que: *“Conforme lo analizado en el presente informe, en lo referido a la solicitud de extensión del plazo del contrato de la licencia para la prestación del servicio público de distribución de gas de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., se concluye que, de la información relevada en el marco de competencia de esta Unidad Operativa, no se advierten observaciones significativas que formular respecto al cumplimiento normativo por parte de la Distribuidora”*.

A su vez, la Gerencia de Protección del Usuario emitió el Informe N° IF-2025-72084773-APN-GPU#ENARGAS

en el que realizó un análisis respecto del desempeño de CUYANA, en lo relativo al cumplimiento de la normativa y obligaciones en el marco de su competencia, en particular en lo que respecta a los Índices de Calidad del Servicio Comercial, destinados estos a calificar la actividad de la Licenciataria respecto a la calidad del servicio prestado y a su eficiencia en la atención y tratamiento de los reclamos; como así también en lo relativo a las Tareas de Fiscalización y Control que realiza esa Gerencia sobre las actividades de las empresas reguladas, con el fin de identificar posibles apartamientos normativos en materia de gestión comercial y atención a usuarios, e impulsar en su caso la apertura de procedimientos sancionatorios.

Así, la citada Gerencia concluyó que *“...de la información técnica relevada no surgen observaciones significativas que formular respecto al cumplimiento normativo por parte de la Distribuidora de las obligaciones sustanciales previstas en la Licencia de Distribución de gas natural, sin perjuicio de las correcciones realizadas por ésta en virtud de incumplimientos oportunamente sancionados por la Autoridad Regulatoria como resultado de sus tareas de fiscalización y control.”*.

Posteriormente intervino la Gerencia de Control Económico Regulatorio mediante Informe N° IF-2025-72133159-APN-GCER#ENARGAS, la que efectuó un análisis vinculado al cumplimiento de las inversiones obligatorias y de la información tributaria y de facturación en el marco de las Reglas Básicas respectivas.

Respecto de las Inversiones Obligatorias concluyó que *“...no hay observaciones significativas que formular sobre el cumplimiento normativo por parte de la Distribuidora, en cuanto a las obligaciones “de hacer” correspondientes al Año Regulatorio 1 (2017) y “de gastar” correspondientes al Año Regulatorio 2 (2018)”* y que *“Respecto a la obligación “de gastar” del Año Regulatorio 1 (2017), según lo expuesto en el IF-2023-141477470-APN-GDYE#ENARGAS, ratifica lo concluido oportunamente mediante IF-2019-15308110-APN-GCER#ENARGAS, emitido por la COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE INVERSIONES OBLIGATORIAS, en el cual expresa que el importe erogado no alcanza al importe comprometido”*.

Agregó que *“En cuanto a la obligación “de hacer” del Año Regulatorio 2 (2018), se observa que el compromiso físico asumido no fue alcanzado dentro de dicho periodo, según IF-2025-19931743-APN-GD#ENARGAS, que ratificó lo señalado en los Informes IF-2023-145255210-APN-GDYGNV#ENARGAS e IF-2023-152080428-APN-GDYGNV#ENARGAS, sin perjuicio de la prosecución de los correspondientes procedimientos sancionatorios y de considerar que se trató de desvíos parciales para cada proyecto de inversión y marginales sobre el cumplimiento global del periodo, no valorándose que la falta cometida haya sido de relevancia en función a sus características técnicas, no viéndose afectada por ello la normal prestación del servicio”*.

A su vez, en lo relativo a sus obligaciones tributarias y de facturación, expresó que *“...no se destacan observaciones significativas que formular, teniendo en cuenta las acciones de control y sus evaluaciones. Esto se desprende del relevamiento efectuado sobre las presentaciones realizadas por la Distribuidora desde el otorgamiento de la Licencia”*.

Por su parte, el Departamento de Despacho de Gas emitió el Informe N° IF-2025-72146886-APN-DDG#ENARGAS, mediante el cual llevó a cabo la evaluación de los antecedentes de la Distribuidora en lo relativo al Despacho de Gas, y donde se expresó que su normativa se encuentra prevista, en términos generales, en el marco regulatorio y, más específicamente, en el Anexo I del Reglamento de Servicio, correspondiente al MODELO DE PAUTAS PARA LA ADMINISTRACION DEL DESPACHO DE LA DISTRIBUIDORA.

A su vez, conforme se expresa en el citado informe, la normativa que rige actualmente las Pautas de Despacho se encuentra compilada en el Texto Ordenado correspondiente a la Resolución N° RESFC-2018-124-APN-

DIRECTORIO#ENARGAS, habiéndose analizado para dicho informe la normativa vigente durante la licencia, encontrándose la misma regida por las Resoluciones Nros. 9/93; 716/98; I/1410/10; I/3833/16 y I/4502/17.

En tales circunstancias, concluyó que: “...no se advierten observaciones significativas que formular respecto al cumplimiento normativo por parte de la Distribuidora. Ello es así, ya que, de lo relevado se desprende que la Distribuidora desde el otorgamiento de la Licencia no ha incurrido en incumplimientos normativos graves ni reiterados que hayan afectado el Despacho, y ha adoptado las medidas correctivas necesarias para enmendar las deficiencias observadas por este Organismo cuando así le fue requerido”.

La Gerencia de Distribución realizó su Informe N° IF-2025-72785418-APN-GD#ENARGAS basado en el análisis del desempeño técnico de CUYANA, con relación a los estándares de calidad del servicio brindado y la protección ambiental exigidos por la normativa vigente, considerando, entre otros, las normas técnicas de seguridad, las obligaciones comprometidas en materia de inversiones; como así también respecto para cada una de las obligaciones que componen el Capítulo IV de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, en los que la Gerencia de Distribución ha tenido intervención por medio de controles que responden a su competencia.

Por su parte, la citada Gerencia realizó además, una evaluación integral basada en los antecedentes de distintos controles por ella efectuados, que forman parte de diversos documentos y registros obrantes en los respectivos expedientes administrativos disponibles en Sede Central del Organismo.

Tras examinar los antecedentes de la Distribuidora en las materias preindicadas, la Gerencia de Distribución concluyó que: “...de la información técnica relevada no surgen observaciones respecto del cumplimiento normativo por parte de la Distribuidora, sin perjuicio de las correcciones realizadas por ella a las deficiencias oportunamente observadas por la Autoridad Regulatoria”.

Al respecto, se observa que las Unidades Organizativas intervinientes no han advertido – en esta instancia – incumplimientos sustanciales por parte de CUYANA que desaconsejen hacer lugar al pedido de prórroga de su licencia.

En este sentido, y conforme lo desarrollado por las Unidades Organizativas preopinantes, la Licenciataria ha prestado el servicio público de distribución de gas natural asegurando el acceso abierto, sin discriminación a la Red de Distribución, conforme las disposiciones de la Ley, del Decreto Reglamentario, de la Licencia y del Reglamento de Servicio, más allá de incumplimientos puntuales que dieron lugar a los procedimientos sancionatorios correspondientes, tal como fuera indicado en los informes técnicos expuestos por las Gerencias previamente intervinientes.

## **E.- PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS**

En cuanto al Régimen de Penalidades, las RBLD prevén que la Licenciataria será pasible de ser sancionada con: a) Apercibimiento. b) Multa. c) Caducidad de la Licencia (numeral 10.1.).

A su vez, en el Numeral 10.4. de las referidas RBLD se determinó que: “No serán pasibles de sanción, sin perjuicio en el supuesto del punto 10.4.2. de la obligación de cesar en la conducta infractora y, en su caso, reparar las consecuencias: 10.4.1. Los incumplimientos derivados de fuerza mayor en tanto se encuentren debidamente acreditados. 10.4.2. Las infracciones menores que la Licenciataria corrija ante la intimación de aplicar sanciones que le curse la Autoridad Regulatoria. No regirá esta exención cuando el incumplimiento produzca perjuicios serios o irreparables o gran repercusión social o haya motivado una intimación anterior”.

A los fines de determinar el tipo de sanción y eventualmente el “quantum” de la multa a aplicar, se consideran los lineamientos dispuestos en el Numeral 10.3. de las RBLD, a saber: *“Las sanciones se graduarán en atención a: a) La gravedad y reiteración de la infracción. b) El grado general de cumplimiento de las obligaciones de la Licenciataria establecidas en la Ley, el Decreto Reglamentario y esta Licencia. c) Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasione al Servicio Licenciado, a los Cargadores y a terceros. d) El grado de afectación al interés público. e) El ocultamiento deliberado de la situación infraccional mediante registraciones incorrectas, declaraciones falsas o incompletas u otros arbitrios análogos”.*

Por su parte, en el Numeral 10.6. de las precitadas RBLD se determinaron las causales de Caducidad de la Licencia:

*“10.6.1. El incumplimiento grave y reincidente de obligaciones a cargo de la Licenciataria (incluyendo, sin carácter limitativo, el incumplimiento grave de las Inversiones Obligatorias o de las Inversiones Obligatorias Adicionales, y la negativa sistemática e infundada a suministrar la información requerida por la Autoridad Regulatoria), debidamente sancionado por la Autoridad Regulatoria, que evidencie un reiterado incumplimiento de la normativa aplicable, de las decisiones de la Autoridad Regulatoria o de las disposiciones de la Licencia.*

*10.6.2. La comisión de una infracción grave luego de que el valor acumulado de las multas aplicadas a la Licenciataria en los últimos cinco años (o el período menor de vigencia de la Licencia) haya superado el cinco por ciento (5%) de su facturación del último año calendario en moneda constante neta de impuestos y tasas.*

*10.6.3. La interrupción total de la prestación del Servicio Licenciado, por causas imputables a la Licenciataria, que ocurra por más de quince días consecutivos, o por más de treinta días no consecutivos dentro de un mismo año calendario. La interrupción parcial del servicio que afecte en más de un treinta y cinco por ciento (35%) la capacidad de Servicio de Distribución de la Red de Distribución será considerada como interrupción total a estos efectos.*

*10.6.4. La interrupción parcial de la prestación del Servicio Licenciado, por causas imputables a la Licenciataria, que afecte la capacidad total del Servicio de Distribución de la Red de Distribución en más de un diez por ciento (10%) durante treinta días consecutivos, o durante sesenta días no consecutivos en un mismo año calendario.*

*10.6.5. La modificación del objeto social de la Licenciataria sin el consentimiento de la Autoridad Regulatoria, o el traslado de su domicilio legal fuera del territorio de la República Argentina.*

*10.6.6. La venta, cesión o transferencia, por cualquier título, de los Activos Esenciales, o la constitución de gravámenes sobre los mismos, excepto en aquellos casos autorizados por el artículo 5.5., sin la previa autorización de la Autoridad Regulatoria.*

*10.6.7. Todo acto que implique una violación de las restricciones impuestas por los puntos 8.4.2. a 8.4.8. del Pliego, los que se incorporan por referencia a la presente Licencia, o a las restricciones del Capítulo XIX de la presente Licencia.*

*10.6.8. La quiebra de la Licenciataria.*

*10.6.9. La disolución o liquidación de la Licenciataria.*

*10.6.10. El abandono de la prestación del Servicio Licenciado, o el intento de cesión o la transferencia*

*unilaterales, totales o parciales, por cualquier título, de la Licencia sin la previa autorización de la Autoridad Regulatoria, o la renuncia a la Licencia excepto en aquellos casos permitidos por la Licencia.*

*10.6.11. La extinción del Contrato de Asistencia Técnica, siempre que no se haya obtenido la autorización de la Autoridad Regulatoria para la suscripción de un nuevo contrato con el mismo u otro Operador Técnico aprobado por la Autoridad Regulatoria o para la operación bajo la dirección de los funcionarios de la Licenciataria.*

*10.6.12. La cesión total o parcial del Contrato de Asistencia Técnica, o la delegación total o parcial de las funciones que el mismo otorga al Operador Técnico, sin la autorización previa de la Autoridad Regulatoria.*

*10.6.13. La violación de las limitaciones establecidas en el Título VIII del Capítulo I de la Ley, o en el artículo 4.7. del Pliego el que se incorpora por referencia a la presente Licencia.*

*10.6.14. El uso de los Activos Esenciales para un destino distinto que la prestación del Servicio Licenciado, salvo autorización expresa de la Autoridad Regulatoria.*

*10.6.15. La desobediencia de una orden impartida por la Autoridad Regulatoria que haya quedado firme, y que por su importancia no merezca una sanción menor.*

*10.6.16. Incumplimiento de las Tarifas que por su importancia no merezca una sanción menor”.*

Conforme surge de los informes técnicos que anteceden al presente, y de la información relevada, CUYANA no ha incurrido en incumplimientos que pudieran encuadrar en algunos de los supuestos previstos en el Numeral 10.6. de las RBLD. De ese modo, no se han verificado antecedentes que motiven el inicio o sustanciación de un procedimiento sancionatorio que pudiera derivar en la recomendación a la Secretaría de Energía de la Nación de declarar la caducidad de su Licencia (conf. Numeral 10.2.1 de las RBLD).

## **F.- AUDIENCIA PÚBLICA**

No debe pasar inadvertido que entre las pautas previstas por el artículo 6° de la Ley N° 24.076 T.O 2025 y su reglamentación, también se encuentra expresamente establecido que, a los efectos de proponer a la Secretaría de Energía de la Nación la renovación de la habilitación por un período adicional, corresponde convocar previamente a una Audiencia Pública.

Respecto de la convocatoria a dicha instancia en lo concerniente a la medida que se decida adoptar, cabe señalar que la participación informada de la ciudadanía y de todo aquel interesado debe ser previa a la adopción de la decisión pública, con la finalidad de coadyuvar a que en esa instancia deliberativa sean ponderadas las opiniones formuladas sobre el tema en trato, conforme la normativa de aplicación, las exposiciones o presentaciones que se formulen en tal sentido.

Sabido es que la Audiencia Pública habilita la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones a través de un espacio institucional en el que todos aquellos que puedan sentirse afectados y/o incididos, manifiesten su conocimiento o experiencia y presenten su perspectiva individual, grupal o colectiva respecto de la decisión a adoptarse. Dichas opiniones -no obstante, su carácter no vinculante- correspondería sean consideradas adecuada y oportunamente por esta Autoridad Regulatoria. Ello así, en el entendimiento de que la Audiencia Pública es un instituto con raíz en la garantía constitucional del debido proceso adjetivo, y también, una manifestación del fenómeno de la participación ciudadana en el ejercicio de la función administrativa como un

modo de legitimar esta actividad con sustento democrático.

En tal orden, mediante la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, este Organismo aprobó el "Procedimiento de Audiencias Públicas" que como ANEXO I integra dicho acto (artículo 2°), cuya observancia en este supuesto resulta mandatoria en la realización de las Audiencias Públicas convocadas por el ENARGAS.

## **G.- CONSIDERACIONES FINALES**

En función de lo expresado en los informes técnicos precedentes, la prórroga de la Licencia a proponer se presenta como una decisión razonable y proporcional con relación al objetivo final perseguido que es garantizar la continuidad y accesibilidad a servicios públicos esenciales, teniendo en cuenta los términos y el alcance de los informes técnicos anteriormente analizados.

## **III. CONCLUSIÓN**

En virtud de lo expuesto, y en atención a lo preopinado por las Unidades Organizativas con competencia e incumbencia propia en la materia, este Servicio Jurídico Permanente considera que, de compartir este criterio el Sr. Interventor, correspondería convocar a Audiencia Pública, conforme lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 24.076 T.O 2025 y su reglamentación, a los fines de continuar con el procedimiento administrativo pertinente vinculado a la solicitud de prórroga de la Licencia de Distribución de Gas Natural presentada por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

Cabe destacar que, de conformidad con la doctrina según la cual *“las cuestiones de índole técnica son ajenas a la competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación”*, hallándose su función asesora restringida, en principio, *“al análisis estrictamente jurídico de las cuestiones sometidas a su opinión”* (Dictámenes: 204:259; 105:120;125:275; 133:104; 159:246), no corresponde a este Servicio Jurídico Permanente opinar sobre los aspectos técnicos involucrados en la sustanciación del procedimiento, ni sobre consideraciones de cuestiones económicas, de equidad, mérito, oportunidad o conveniencia, por ser ajenas a su competencia funcional (Dictámenes 115:224; 159:246; 167:046; 172:036; 204:047; 206:218; 210:11; 213:105; 231:36, 59, 99 y 165;241:312; 246:559).

